

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 381

Bogotá, D. C., viernes, 5 de junio de 2015

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2015 DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Créase la Central de Información Personal Administrativa -CIPA-, es una Unidad Administrativa Especial (UAE) del Gobierno Colombiano. Es una entidad gubernamental técnica y especializada de carácter nacional que goza de personería jurídica propia, autonomía presupuestal y administrativa, adscrita a la Presidencia de la República.

Referencia: Protección del hábeas dada y derechos representados en sistemas automatizados de información.

El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO I

Creación de la Central de Información Personal Administrativa (CIPA)

Artículo 1 . *Creación*. Créase una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, denominada: Central de Información Personal Administrativa, encargada de tratar, trasmitir y almacenar información relativa a datos personales de cualquier categoría, creada, almacenada o trasmitida a través de mensajes de datos comunicados a través de dispositivos digitales.

El Presidente de la República o sus delegados podrán, por motivos de seguridad nacional, asumir el control de la unidad y dirigir sus esfuerzos a la aclaración de cualquier hecho o registro informático que consideren necesario.

Artículo 2° Las empresas prestadoras del servicio de internet o de comunicaciones por medios digitales o a través de sistemas informáticos, dispondrán para la Central de Información Privilegiada Administrativa (CIPA), cuando sea requerido, de informe de las direcciones I.P., de las rutas de

comunicación o conexión que se encuentren en sus registros, la fecha, hora y demás información sobre los mensajes de datos que las mismas transmiten.

Artículo 3°. La Central de Información Privilegiada Administrativa, (CIPA), tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Desde allí se organizará para hacer presencia virtual en el territorio colombiano y en los ordenadores que se encuentre en Red con cualquier otro en nuestro territorio.

Artículo 3°. La Central de Información Personal y Administrativa (CIPA), contará con la posibilidad de almacenar y/o trasmitir información de las personas a través de sistemas automatizados de información.

Solo otras naciones, instituciones Financieras, entidades públicas, privadas o las empresas con las cuales se tenga convenio, previa autorización judicial, podrán consultar la base de datos para indagar o investigar un sujeto, en la Central de Información Personal (CIPA), para potenciar el desarrollo de nuestro Estado de Derecho en el área o rama de su competencia.

Artículo 4°. Son funciones de la Central de Información Administrativa (CIPA), asociar a cada persona con datos que permitan su individualización, para lo cual, contará con acceso a las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y todas las entidades públicas o privadas que a través de lectores biométricos o de cualquier forma, registren datos personales de cualquier naturaleza o categoría.

Artículo 5°. El Director general, directores seccionales o sus delegados, previa y solicitud judicial, en atención a derechos fundamentales a proteger, podrán abstenerse de suministrar determinados datos o información sobre una persona, decisión susceptible de los recursos de reposición o en subsidio de apelación.

Artículo 6°. Los funcionarios de la entidad serán expertos de todas las áreas, con o sin conocimientos en informática, pero dispuestos a trabajar con ingenieros informáticos o de sistemas, eléctricos, electrónicos, abogados, peritos, expertos en evidencias digitales y la asesoría de la Fiscalía General de la Nación, quienes a través de grupos de apoyo, prestarán ayuda para las técnicas de análisis de la información.

Artículo 7°. El hardware de los ordenadores o dispositivos electrónicos, de la Central de Información Administrativa (CIPA), serán actualizados cada seis meses. En atención a los discos duros o dispositivos de almacenamiento, uno de los delegados de la Entidad, verificará su destrucción en caso de cambio necesario.

Artículo 8°. El software o programas será diariamente actualizado con los últimos desarrollos, proceso de actualización que también se realizará sobre los conocimientos del personal que maneje los equipos, abogados y todos los empleados de la unidad interesados.

Artículo 9°. Los dispositivos que administren o traten información biométrica contarán con conexión permanente con la Central, así como quienes capten registros faciales o cualquier dato informático que pueda relacionar a una persona con dichos datos.

Artículo 10. El derecho a la privacidad y a la honra de las personas será en todo momento garantizado y tutelado por la Central de Información Administrativa (CIPA), y cualquier intento de atentar o violar los sistemas que utilicen serán castigados acorde con la ley penal y tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.

Artículo 11. La recolección o acopio de información personal, en lugares abiertos al público, en las calles, sistemas de transporte urbano, rural, aéreo o fluvial, será bajo la presunta renuncia a la expectativa de intimidad que razonablemente es predicable a quienes libremente participan del tráfico social.

Artículo 12. Los interesados podrán solicitar la corrección, supresión o actualización de la información que disponga el sistema, en ejercicio del derecho del hábeas data, pero la misma, seguirá en poder de la entidad por tiempo indefinido y guardará registro de cada acceso que sobre la información y datos se realice.

Artículo 13. En los sitios donde existan cámaras conectadas a la Central, se dejará constancia de ello y se podrán realizar llamados de emergencia, que especificados en el manual de la Entidad, servirán para aprovechar la interconexión con entidades del orden para su respectiva atención, luego de la entrada en vigencia material u operativa de la presente ley, falsos llamados, gesticulaciones que entorpezcan la labor policial, se sancionarán con medidas policivas de detención que no superen las 24 horas.

Artículo 14. Actos vandálicos, dañinos o de tipo informático en contra del buen funcionamiento del sistema, serán juzgados con el agravante que se trata de dispositivos para la seguridad del Estado.

Artículo 15. Personas públicas o privadas, acorde al reglamento interno de la entidad, podrán suministrar información o datos informáticos de cualquier contenido y relacionado con alguna persona a la entidad, para que esta la trate o almacene en respeto por los derechos fundamentales de cada individuo.

Artículo 16. A quien de cualquier forma o, a través de cualquier medio, capte los datos que se almacenan o trasmiten en la Central, le serán aplicables las normas penales de la Ley 599 de 2000, con sus respectivas reformas y adiciones.

Igual sanción le será predicable a quien imite, copie, desarrolle, emule o diseñe, alguna forma de captar datos personales sin la respectiva orden judicial o la supervisión de la Central de Información Administrativa (CIPA).

Artículo 17. Los reportes de información o datos suministrados por la Central de Información Personal Administrativa, (CIPA), luego del recibo de orden judicial, se entregarán en 15 días prorrogables por otros 15 días, en atención a la congestión del sistema. Los mismos se presumen auténticos y trasladan a la carga probatoria al demandado o denunciado.

Artículo 18. El documento prestará mérito probatorio para procesos legales según dictados de la Ley 527 de 5 de junio de 1999.

Artículo 19. Los particulares luego de probar de manera sumaria y suficiente, podrán solicitar la corrección de información dispuesta en la base de datos de la Entidad y la re-expedición de nuevos certificados.

Artículo 20. *Vigencia*. La presente ley entra en vigencia a partir del momento de su promulgación y derogará todas las leyes que le sean contrarias.

Edgar Alexander Cipriano Moreno Honorable Representante

Camara de Representantes
Departamento del Guainía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El desarrollo legal en materia de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el país, ha sido bastante efectivo y puede ser mejorado. En la actualidad existen nuevos desarrollos tecnológicos que imponen el deber al Estado de permanecer actualizado en dichas temáticas, por lo tanto, dada su estrecha relación con los Derechos Humanos que gracias a las nuevas tecnologías se representan, por la información que se trata, almacena y trasmite gracias a la informática es razón suficiente para que el Estado se ocupe de ello.

Desde la Ley 527 de 1999, se dio un gran avance en materia del desarrollo tecnológico que ahora se aprecia, ya en el título de la misma se hizo alusión a lo que hoy es de común usanza: "el reconocimiento de los datos personales, su protección y

por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales...". Colombia está en mora de atender nuevos espacios del desarrollo social, con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se dio un gran avance, pero aún falta un vasto camino por recorrer. Entre otros, la posibilidad de reunir en un mismo punto información relativa a las actividades que desarrolla un ciudadano en relación con un sistema de información automatizada o que sin haberlo hecho, sus intereses o derechos tutelados, pueden verse afectados, vulnerados o puestos en riego efectivo.

Luego, el Código Penal Ley 599 de 2000, con la Ley 1723 de 2009 comienza a cerrar el cerco a la criminalidad valida de sistemas informáticos para afectar derechos e irrumpir en el desarrollo vital de la sociedad colombiana. Ahora, luego que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Justicia y del Derecho; Defensa; Interior; Relaciones Exteriores; Minas y Energía; Comercio; Industria y Turismo; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Cultura; Agrícola; Ambiente y Desarrollo Sostenible; Transporte; Vivienda, Ciudad y Territorio; Educación; Trabajo; y, Salud y Protección Social, cuenten con una fuente de información dispuesta para los ciudadanos y autoridades, es momento para atender necesidades ciudadanas que el Estado ha comenzado a percibir y se encuentra próximo atender.

Las comunicaciones a través de sistemas informáticos alrededor del mundo, representan ver en pantallas, información que representa y desarrolla la imaginación de sujetos que conocen de las posibilidades de los dispositivos electrónicos de información automatizada. En un nuevo espacio de desarrollo se encuentran los ciudadanos de nuestro país, en uno donde se rompen las barreras del tiempo y el espacio para llevar los ojos de un usuario y con ellos, su voluntad, a miles de kilómetros del lugar de donde se encuentra en tan solo un par de minutos. Todo, gracias al servicio de comunicar la información que ellos representan y llevarla por el espacio o redes en tan solo milisegundos de extremo a extremo del orbe.

En dicho espacio existen vacíos normativos que generan la impunidad, para el criminal y lesiones para las víctimas, por ello, en el presente proyecto de ley, se tienen en cuenta normas de naturaleza sustantiva y procesal.

Constitución Política colombiana:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.

Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

OBJETO

La presente ley tiene por objeto reconocer derechos fundamentales en relación con sistemas automatizados de información. Derechos que son representados en mensajes de datos o gracias al manejo automatizado de la información que en ellos se representa, ya que a través de dichos sistemas, se pueden afectar múltiples e indeterminados intereses sociales y personales ya tutelados desde nuestra Constitución Política y las leyes, normas o decretos que la regulan.

Un desarrollo legislativo que permita acceder de forma efectiva al contenido de comunicaciones que pongan en riesgo la existencia o seguridad del Estado, así como posibles vulneraciones a derechos de los ciudadanos, será de buen recibo y estará a disposición del gobierno nacional para el desarrollo de políticas de nuestra nación.

III. CONSIDERACIONES GENERALES A. DEFINICIONES:

Por mensaje de datos se entiende lo mencionado en la Ley 527 de agosto 18 de 1999.

Mensaje de datos: "ARTÍCULO 2°. *Definicio*nes. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

B. ANTECEDENTES

A continuación se reconoce la capacidad de los dispositivos electrónicos para representar y desarrollar para el ser humano distintas e innumerables funciones sobre cualquier elemento, por ende, se acude a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y hace uso de la Constitución Política que entre otros, disponen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 2°

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3°

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

C. OBJETO DE LA INICIATIVA:

Es brindar a la administración pública una herramienta para facilitar su propósito, así como su interacción con ciudadanos, entidades públicas y privadas, para el desarrollo de un "nuevo país" en Paz, Equidad y Educación.

D. JUSTIFICACIÓN:

Ante el avance del uso de dispositivos electrónicos por los ciudadanos, según el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: "las suscripciones fijas a Internet de banda ancha por cada 100 habitantes han aumentado a lo largo del tiempo, pasando de un 5.9% en el 2010 a un 9.5% en el 2013". Cifra que va en aumento y cada vez cobija a más y más ciudadanos dentro y fuera de nuestro territorio.

Razón de más para que el Estado haga frente a la realidad y se disponga a usarla en provecho de todos. Dar un paso a favor de esta iniciativa es dotar a los ciudadanos de más y mejores servicios que redundarán en mejoras para la Paz y la Educación que tanto necesitamos. Todo, gracias a la conexión que se realiza entre sistemas informáticos conectados en una Red, una donde pueden ser realizadas múltiples operaciones para esconder las I.P., y los criminales aprovechan dicha orfandad en materia punitiva y sus delitos quedan en la impunidad.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 3 de junio del año 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 242 de 2015 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Édgar Alexánder Cipriano Moreno.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

"Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o en menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad".

Artículo 2°. Elimínese el tercer y cuarto inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 12 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

"12. Si se cometiere usando cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano".

Artículo 4°. *Modifiquese el artículo 358 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

"Artículo 358. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos. El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radiactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes."

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

"Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.

La pena será de ciento veinte (120) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o de sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años".

Artículo 6°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio

o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; lesiones causadas con agentes químicos. ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo

que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Para el delito consagrado en el artículo 116A y en la circunstancia de agravación del numeral 12 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible".

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 374. Fabricación, comercialización, distribución, suministro y adquisición de productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud. El que sin permiso o sin llevar el control establecido por la autoridad competente fabrique, distribuya, suministre, comercialice o adquiera productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad, cuando sea el caso".

Artículo 9°. Prevención. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional adelantará una amplia campaña de prevención del uso de productos o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, para agredir a las personas, así como de divulgación de las penas objeto de la presente ley.

Artículo 10. Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante. El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso".

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 3 de 2015

En Sesión Plenaria del día 2 de junio de 2015, fue aprobado en Segundo Debate el **Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto ley número 016 de 2014 Cámara,** por medio de la cual se crea el artículo 116a, se modifican los artículos 68a, 104, 113, 359 y 374 de la ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 067 de junio 02 de 2015, previo su anuncio el día 1° de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 066.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 2°. Principios.

- a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;
- b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:
 - 1. Que no sufran hambre ni sed;
- 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
- 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
- 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;
- c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su inte-

gridad física. Así mismo tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales, siendo su deber el de abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 10. Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

TÍTULO XI-A:

DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO

Delitos contra la vida, la integridad física y psicológica de los animales.

Artículo 339A. El que, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la ley, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 339B. *Circunstancias de agravación punitiva*. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales:
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.

Parágrafo. Quienes adelanten actividades en el marco de las normas vigentes relacionadas con la producción de alimentos, no serán objeto de las penas previstas en la presente Ley.

Parágrafo 2°. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal con un numeral del siguiente tenor:

Artículo 37. *De los Jueces Penales Municipales*. Los Jueces Penales Municipales conocen:

7. De los delitos contra los animales.

Artículo 6°. *Competencia y procedimiento*. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presen te ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 7°. Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 46A. Aprehensión material preventiva. Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

Parágrafo. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

Artículo Nuevo. Las multas a las que se refieren los artículos 11, 12 y 13 se aumentarán en el mismo nivel de las establecidas en el artículo anterior así:

Artículo 11. Multas de siete (7) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Artículo 13. Multas de nueve (9) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Parágrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo se improndrán sin perjuicio de las sanciones penales que esta u otra ley establezca.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2015

En Sesión Plenaria del día 26 de mayo de 2015, fue aprobado en Segundo Debate el **Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto ley número 087 de 2014 Cámara,** por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 064 de mayo 26 de 2015, previo su anuncio el día 13 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 063.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009.

El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO II

Artículo 1°. Adiciónese un literal nuevo en el artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, identificado como literal h, el cual quedará así:

h) No ver reducido su puntaje o score crediticio por la realización de consultas de su información financiera, crediticia, comercial o de servicios, sean hechas a motu propio o por terceras personas, por ninguna central de información o central de riesgo, ni a que se tenga en cuenta la consulta a la central de riesgo o de información como causal de disminución de su calificación crediticia.

Artículo nuevo. En ninguna circunstancia podrá ser razón para la exclusión de programas, beneficios o subsidios del gobierno la calificación crediticia desfavorable o el reporte en centrales de riesgo. Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2015

En Sesión Plenaria de los días abril 14, mayo 12 y 26 de 2015, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto ley número 175 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 053 de abril 14 de 2015 con anuncio el día 8 de abril de 2015 correspondiente al Acta número 052; Acta número 062 de mayo 12 de 2015 con anuncio el día mayo 06 de 2015 correspondiente al Acta número 061; Acta número 064 de mayo 26 de 2015 con anuncio el día mayo 13 de 2015, correspondiente al Acta número 063.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años del natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra, enaltece y exalta la figura del ex Concejal, ex Diputado a la Asamblea del departamento de Caldas, ex Representante a la Cámara, ex Senador de la República y ex Ministro de Justicia colombiano doctor Víctor Renán Barco López, como modelo de dignidad y consagración al servicio del pueblo Caldense y Colombiano, con motivo de los Noventa (90) años de su nacimiento a celebrarse el 30 de abril de 2018 y cinco (5) años de su fallecimiento.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en la presente ley y de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 359 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno nacional

para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

- Ampliación de la Infraestructura Física, implementación de la Alta Complejidad y dotación de la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, ubicado en el Municipio de La Dorada Caldas.
- Construcción Puerto Multimodal del Río Magdalena, en el Municipio de La Dorada Caldas.
- Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Colegio Renán Barco, en el municipio de La Dorada Caldas.
- Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Politécnico Industrial Alfonso López, en el municipio de La Dorada Caldas.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, colocará un óleo en la Asamblea Departamental de Caldas y un monumento suyo será erigido en la Plaza Principal del municipio de La Dorada – departamento de Caldas.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley el Salón de Sesiones de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes llevará el nombre de "Víctor Renán Barco López".

Así mismo, la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, del municipio de La Dorada – Caldas llevará el nombre de "Víctor Renán Barco López".

Artículo 5°. Créase la distinción a la excelencia en manejo Fiscal y Financiero "Víctor Renán Barco López", en los Entes Territoriales la cual será impuesta por las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y Cámara de Representantes, al final de cada ejercicio fiscal a la autoridad Municipal o Departamental que haya obtenido un excelente, óptimo y transparente manejo de las Finanzas Públicas.

La escogencia se hará de entre aquél Ente Territorial que haya obtenido el mayor puntaje o calificación promedio en el manejo de los recursos y Finanzas Públicas, que para tal efecto, certifique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ

PONENTE

HERNÁN SINJETERRA VALENCIA

PONENTE

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2015

En Sesión Plenaria del día 27 de mayo de 2015, fue aprobado en **Segundo Debate el Texto Definiti-** vo sin modificaciones del Proyecto de ley número

187 de 2014 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años del natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 065 de mayo 27 de 2015, previo su anuncio el día 26 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 064.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2014 CÁMARA Y 58 DE 2013 SENADO

por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase la importancia cultural y religiosa del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas.

Artículo 2°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

El Ministerio de Cultura prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el reconocimiento del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, el departamento de Caldas y el municipio de Belalcázar, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

LEOPOLDO SUAREZ MELO

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2015

En Sesión Plenaria del día 27 de mayo de 2015, fue aprobado en **Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto ley número 207 de 2014 Cámara y 58 de 2013 Senado,** por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 065 de mayo 27 de 2015, previo su anuncio el día 26 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 064.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2014 CÁMARA – 107 DE 2013 SENADO

por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses:

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o

acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104B del siguiente tenor:

Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

- a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.
- b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
- f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
- g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 104 de este Código.

Artículo 4°. Modifíquese el segundo inciso del Artículo 119 del Código Penal – Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Artículo 5°. *Preacuerdos*. La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias.

Artículo 6°. Principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento

del delito de feminicidio. Con el fin de garantizar la realización de una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán actuar con la debida diligencia en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, en acatamiento de los principios de competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad y con miras al respeto del derecho que tienen las víctimas y sus familiares o personas de su entorno social y/o comunitario, a participar y colaborar con la administración de justicia dentro de los procesos de investigación y juzgamiento de la comisión de las conductas punibles de las violencias en contra de las mujeres y, en particular del feminicidio.

Artículo 7°. Actuaciones jurisdiccionales dentro del principio de la diligencia debida para desarrollar las investigaciones y el juzgamiento del delito de feminicidio. Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:

- a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.
- b) La indagación sobre los antecedentes del *continuum* de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.
- c) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.
- d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.
- e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.
- f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.
- g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.
- h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.
- i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.
- j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.

Artículo 8°. Obligatoriedad y características de la investigación del feminicidio. En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de un feminicidio o de una tentativa de feminicidio, las investigaciones deberán iniciarse de

oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir la identificación del o de los responsables, su judicialización y sanción.

El retiro de una denuncia por una presunta víctima no se constituirá en elemento determinante para el archivo del proceso.

Artículo 9°. Asistencia Técnico-Legal. El Estado, a través de la Defensoría del Pueblo garantizará la orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres víctimas de las violencias de género y en especial de la violencia feminicida de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 y en otras instancias administrativas y jurisdiccionales.

Esta asistencia técnico-legal y la representación jurídica de las mujeres víctimas de las violencias de género la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas para las mujeres y de equidad de género existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

En las entidades territoriales donde no existan o no estén contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico-legal para las mujeres víctimas de las violencias de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico-legal para las mujeres víctimas de la violencia de género en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. Sobre la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen a la malla curricular, la perspectiva de género y las reflexiones alrededor de la misma, centrándose en la protección de la mujer como base fundamental de la sociedad, en el marco del desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, según el ciclo vital y educativo de los estudiantes. Dicha incorporación será realizada a través de proyectos pedagógicos transversales basados en principios de interdisciplinariedad, intersectorialidad, e interinstitucionalidad sin vulnerar al ideario religioso y ético de las instituciones educativas, así como el derecho de los padres a elegir la educación moral y religiosa para sus hijos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, establecerá e implementará los mecanis-

mos de monitoreo y evaluación permanente del proceso de incorporación del enfoque de género en los proyectos pedagógicos y sus resultados, sobre lo cual deberá entregar un informe anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y a las autoridades que lo requieran.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para iniciar el proceso de reglamentación que garantice la efectiva integración del enfoque de género a los procesos y proyectos pedagógicos en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Artículo 11. Formación de género, derechos humanos o derecho internacional humanitario de los servidores públicos. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial en cualquiera de los órdenes que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán recibir formación en género, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los procesos de inducción y reinducción en los que deban participar, de acuerdo con las normas que regulen sus respectivos empleos.

Artículo 12. Adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el numeral undécimo del artículo 104 del Código Penal – Ley 599 de 2000, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 3 de 2015

En Sesión Plenaria del día 2 de junio de 2015, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Provecto lev número 217 de 2014 Cámara – 107 de 2013 Senado, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo v se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 067 de junio 2 de 2015, previo su anuncio el día 1° de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 066.



CONTENIDO

Gaceta número 381 - Viernes, 5 de junio de 2015 CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 242 de 2015 de Cámara de Representantes, Créase la Central de Información Personal Administrativa, -CIPA-, es una Unidad Administrativa Especial (UAE) del Gobierno Colombiano. Es una entidad gubernamental técnica y especializada de carácter nacional que goza de personería jurídica propia, autonomía presupuestal y administrativa, adscrita a la Presidencia de la República.....

TEXTOS APROBADOS PLENARIA

Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara, por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004

Texto definitivo Plenaria al Proyecto de ley número 087 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.....

Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 175 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009......

Texto definitivo Plenaria al Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años del natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.....

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 207 de 2014 Cámara y 58 de 2013 Senado, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones

Texto definitivo plenaria CÁmara al Proyecto de ley número 217 de 2014 Cámara – 107 de 2013 Senado, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones